



# Deducción de cuentas incobrables

10

El *coronavirus disease* (Covid-19) ha tenido un fuerte impacto en las finanzas de las empresas, las cuales no podrán pagar oportunamente sus obligaciones. Y eso tendrá repercusión para los acreedores quienes tendrán que analizar la situación de sus cuentas por cobrar y evaluar las expectativas que tienen para su recuperación



C.P. Arturo Morales  
Díaz, Asociado de  
Natera Consultores



L.C. Imelda Vázquez  
Márquez, Asociada de  
Natera Consultores

## INTRODUCCIÓN

La emergencia sanitaria provocada por el Covid-19 ha tenido un fuerte impacto en la economía mundial, afectando la oferta y demanda de productos debido a la interrupción de las actividades de los negocios considerados como no esenciales, ocasionando pérdidas en muchas empresas, desempleo y dificultades para cumplir con sus obligaciones, entre otras afectaciones.

Esta situación está provocando que las empresas afronten retos para recuperar cuentas por cobrar debido a que sus clientes han fallecido, han cerrado sus negocios o no tienen la liquidez o solvencia necesarias. Por lo que anticipadamente se ven en la necesidad de revisar los requisitos y supuestos inmediatos, los cuales les permitan deducir esas cuentas en el ejercicio fiscal 2020.

En virtud de lo anterior, el propósito del presente artículo es analizar esos requisitos y supuestos que deberán tomar en cuenta las empresas para la deducción de sus cuentas incobrables.

## PROBLEMÁTICA

El Covid-19 ha tenido un fuerte impacto en las finanzas de las empresas, afectando especialmente su liquidez. Por ello, muchas personas no podrán pagar oportunamente sus obligaciones y eso tiene repercusiones para el acreedor, quien tendrá que analizar la situación de sus cuentas por cobrar y evaluar las expectativas que tiene sobre su recuperación.

Derivado de lo anterior, las empresas se encuentran en constante análisis de opciones para la continuidad de sus negocios. En este contexto, uno de los rubros que cobra importancia son las cuentas por cobrar con clientes derivadas de ventas o prestación de servicios, celebradas antes y durante la crisis por el Covid-19, que mantienen en incertidumbre a los acreedores respecto de su viabilidad y tiempo para su recuperación.

Quizá será la primera vez que algunas empresas realizan un análisis profundo respecto de la antigüedad de los saldos de sus cuentas por cobrar, sus políticas de otorgamiento de crédito y, en su caso, reunir el soporte documental necesario para determinar su

incobrabilidad contable y fiscalmente, por lo que toman relevancia los requisitos que la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) prevé para que las empresas puedan efectuar la deducción de sus cuentas incobrables de los clientes.

## DEDUCCIÓN DE LAS CUENTAS INCOBRABLES

De conformidad con los artículos 25 y 27, fracción XV de la LISR, los contribuyentes pueden deducir las pérdidas por créditos incobrables:

1. En el mes en el que se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o
2. Antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Al respecto, resulta importante que los contribuyentes tengan identificados los documentos que amparen las cuentas incobrables, tales como: contratos de compraventa o de prestación de servicios, facturas, pagarés, letras de cambio, etc., y con ello poder identificar cuál es el plazo de prescripción que les aplica, o bien, si pueden considerar que se está ante la notoria imposibilidad práctica de su cobro.

## PRESCRIPCIÓN

En relación con el plazo de prescripción, el artículo 1135 del Código Civil Federal (CCF) señala que esta última es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Asimismo, ese ordenamiento prevé dos tipos de prescripción:

1. Positiva, que es la adquisición de bienes en virtud de la posesión.
2. Negativa, la cual es la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento.

Desde luego, el tema que nos interesa se refiere a la prescripción negativa.

A continuación se indica el plazo de prescripción que marca la ley para algunos créditos:

1. **Letras de cambio**, tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto, desde que concluyan los plazos para las letras pagaderas a cierto tiempo vista y a la vista.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículos 93, 128 y 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC)

**2. Pagarés,** en los mismos plazos señalados anteriormente.<sup>2</sup>

**3. Facturas al menudeo,** un año, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta.<sup>3</sup>

**4. Otros documentos,** en 10 años.<sup>4</sup>

**5. Ventas a personas que no fueren revendedoras,** en dos años la acción para cobrar el precio de los objetos vendidos.<sup>5</sup>

**6. Por el cobro de hospedaje y alimentos,** en dos años para que los dueños de hoteles y casas de huéspedes cobren el hospedaje, y casas de huéspedes y fondistas cobren el precio de los alimentos que ministren.<sup>6</sup>

Por lo anterior, resulta importante identificar el tipo de documentos que soportan las cuentas por cobrar registradas en la contabilidad que se pretenden deducir como incobrables, para determinar el plazo de prescripción aplicable.

Por otra parte, los contribuyentes estarán en posibilidad de revisar si sus cuentas por cobrar encuadrarán en los supuestos de imposibilidad práctica de cobro que se analiza a continuación.

### Notoria imposibilidad práctica de cobro

La LISR permite la deducción de una cuenta como incobrable antes de que se consume el plazo de prescripción si se puede considerar que existe respecto de esa cuenta una notoria imposibilidad práctica de cobro; es decir, una evidente dificultad o imposibilidad para lograr el cobro de un crédito al que tiene derecho.

Para ello, la LISR contempla algunos supuestos en los que el acreedor puede considerar que sus cuentas están en una situación de imposibilidad práctica de cobro, atendiendo al monto del principal y a la calidad del deudor.

El acreedor deberá cumplir con ciertos requisitos para su deducibilidad:

### 1. Tratándose de créditos que no excedan de 30 mil Unidades de Inversión (Udis)<sup>7</sup> se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

**a)** Cuando en el plazo de un año contado a partir de que se incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se consideran incobrables en el mes en el que se cumpla un año de mora.

**b)** Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral, se deberá sumar la totalidad de los créditos para determinar si estos no exceden de 30 mil Udis.

**c)** En caso de créditos contratados con público en general, cuando su monto a la fecha de su vencimiento sea entre \$5,000 y 30 mil Udis, siempre que el contribuyente informe de esos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

En cualquiera de estos supuestos, la deducción será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea un contribuyente que realiza actividades empresariales, y el acreedor informe por escrito al deudor, que efectuará la deducción del crédito incobrable, para que este acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en términos de la propia ley.

Al respecto, es importante señalar que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) en su criterio normativo 2/2018/CTN/CS-SASEN<sup>8</sup> emitido por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, ha señalado que no existe norma expresa que reglamente el cumplimiento del requisito de informar por escrito al deudor sobre la deducción del crédito incobrable.

En su opinión, los contribuyentes pueden utilizar cualquier medio que resulte fehaciente, el cual

<sup>2</sup> Artículo 174 de la LGTOC

<sup>3</sup> Artículo 1043, fracción I del Código de Comercio (Ccom)

<sup>4</sup> Artículo 1047 del Ccom

<sup>5</sup> Artículo 1161, fracción II del CCF

<sup>6</sup> Artículo 1161, fracción III del CCF

<sup>7</sup> \$193,723.02 al 10 de julio de 2020

<sup>8</sup> Aprobado en la 1ra. sesión ordinaria del 26 de enero de 2018

–apreciado en su contexto y adminiculado con el resto de los elementos contables de los contribuyentes– acredite que cumplieron con la obligación de dar aviso a su respectivo deudor.

Asimismo, se deberá informar al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a más tardar el 15 de febrero de 2021 (de acuerdo con el análisis planteado) sobre los créditos incobrables que hubieran deducido en 2020 en estos términos, conforme a lo señalado en la Ficha de trámite 54/ISR “Aviso relativo a deducciones de pérdidas por créditos incobrables”, que se encuentra en el anexo 1-A “Trámites fiscales” de la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) para 2020.

Tratándose de contribuyentes que hayan optado por dictaminarse y manifiesten la información antes mencionada en el anexo del dictamen fiscal denominado “Conciliación entre el resultado contable y fiscal para efectos del impuesto sobre la renta”, de acuerdo con la regla 3.3.1.23. de la RM tendrán por cumplido el requisito de presentar la información mencionada en los párrafos anteriores.

## 2. Créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30 mil Udis

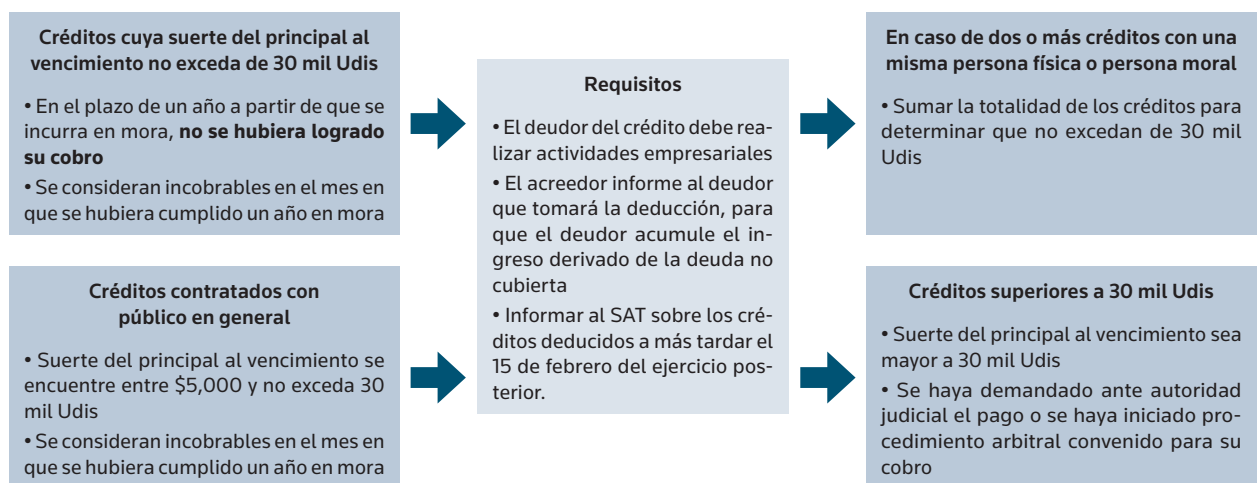
Cuando se trate de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30 mil Udis, se considerará que se está ante una imposibilidad práctica de cobro cuando el acreedor haya:

- a) Demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito; o
- b) Iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro.

Adicionalmente, el acreedor deberá informar por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, para que el deudor acumule el ingreso y presentar el informe al SAT a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que se dedujeron en el año de calendario inmediato anterior, tal y como se comentó en el apartado anterior.

A continuación presentamos un esquema que ilustra cuándo se puede considerar que existe notoria imposibilidad práctica de cobro:

### NOTORIA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO



## 3. Deudor declarado en quiebra o concurso

Cuando se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra, o concurso.

En el caso de quiebra, deberá existir sentencia que la declare concluida por pago concursal o por falta de activos, así como los documentos judiciales que la acrediten.

...una vez que el acreedor determine el monto de las cuentas que considerará como incobrables, deberá realizar el registro contable de la pérdida para que conste en su información financiera.

## Recuperación de créditos incobrables

Cabe señalar que en caso de que el acreedor recuperara algún crédito que ya hubiere considerado como incobrable, deberá considerarlo como un ingreso acumulable, en términos de la fracción V del artículo 18 de la LISR.

## OTROS CASOS DE NOTORIA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO

14

En el apartado anterior se mencionaron los supuestos que prevé la LISR en forma enunciativa mas no limitativa, debido a que el segundo párrafo de la fracción XV del artículo 27 de la LISR, establece que, para efectos de ese artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro señalando únicamente los casos analizados en el apartado anterior, y "otros" casos que esa ley no precisa en qué consisten.

De lo anterior es posible entender que se pueden considerar otros supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la LISR. Podemos, entonces, buscar otras posibilidades para tratar de anticipar el momento de la deducción de las cuentas incobrables y de manera más eficiente, evitando con ello los largos periodos de espera para que se consuma la prescripción o se den los montos y momentos

contemplados por la LISR para la notoria imposibilidad práctica de cobro.

Asimismo, es importante que las autoridades previeran mediante un estímulo fiscal algunos mecanismos para acelerar los efectos anticipados de la deducción de cuentas incobrables, tales como:

**1.** Considerar requisitos más expeditos para poder tomar la deducción, por ejemplo, si la cuenta deriva del fallecimiento de un cliente por Covid-19, que el acreedor pueda acreditar este suceso mediante el acta de defunción y su respectiva validación en el Registro Civil, debido a que el acreedor conoce de manera inmediata y contundente que el deudor no va a cubrir su deuda.

**2.** En los casos de quiebra o concurso mercantil derivados del Covid-19, permitir a través de algunos requisitos que se pueda efectuar la deducción sin tener que esperar hasta el final del juicio, lo cual puede llevar años, manteniendo la obligación de obtener toda la documentación que demuestre el hecho ocurrido, pero anticipando el efecto de la deducción.

**3.** Permitir la deducción anticipada o la no acumulación de ingresos generados en 2020 que fueran demostrables como incobrables, para la determinación de los pagos provisionales del contribuyente.

## OTROS ASPECTOS IMPORTANTES POR CONSIDERAR

### Tratamiento de los créditos incobrables en el ajuste anual por inflación

Al cierre del ejercicio, las personas morales que tributen en términos del Título II de la LISR, se encuentran obligadas a determinar el ajuste anual por inflación con base en el saldo anual de sus deudas y de sus créditos, por lo que los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables deberán considerarlos cancelados, para la determinación de ese ajuste anual por inflación, en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

### Tratamiento de las cuentas por cobrar con garantía hipotecaria

En los casos en que una cuenta por cobrar con un cliente se encuentre garantizada a través de una garantía hipotecaria, resulta importante tomar en





cuenta que únicamente será deducible el 50% del monto cuando se trate de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30 mil Udis, y el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro.

En caso de que el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir del mismo, se deberá efectuar la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o, en su caso, la acumulación del importe recuperado.

### **Tratamiento del IVA derivado de una cuenta incobrable**

Resulta importante tomar en cuenta que el importe del impuesto al valor agregado (IVA) reconocido inicialmente en las cuentas por cobrar, corresponde a un IVA que no se ha causado ni se causará debido a la falta de cobro del monto del principal (cuenta incobrable). Asimismo, como resulta conducente, este no formará parte de la deducción de la cuenta incobrable.

### **Registro de las cuentas incobrables en la contabilidad**

Conforme a la Norma de Información Financiera (NIF) C-3 "Cuentas por cobrar", la entidad debe revelar los principales conceptos que integran el

rubro de cuentas por cobrar, tales como aquellas cuentas por cobrar comerciales y otras cuentas por cobrar, así como las estimaciones para incobrabilidad relativas.

Asimismo, señala que deberá revelarse la política para determinar la estimación para incobrabilidad, así como para dar de baja cuentas que sean incobrables.

Por lo que una vez que el acreedor determine el monto de las cuentas que considerará como incobrables, deberá realizar el registro contable de la pérdida para que conste en su información financiera.

### **Tratamiento de los CFDI que amparan créditos incobrables**

Tratándose de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Facturas Electrónicas (CFDI) surgen interrogantes respecto a si se deben o no, cancelar debido a que no se recibió el pago correspondiente. Sin embargo, este tema por su extensión será objeto de un artículo posterior.

### **Conservación de la información de cuentas incobrables**

Finalmente, es importante que el contribuyente conserve como parte de la contabilidad los registros contables, así como los documentos que avalan la prescripción o la imposibilidad práctica de cobro. •